



Número Único 110016000000201800145-00
Ubicación 23031
Condenado PEDRO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
C.C # 19456328

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201800145-00
Ubicación 23031
Condenado PEDRO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
C.C # 19456328

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único 110016000000201800145-00
Ubicación 23031
Condenado PEDRO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
C.C # 19456328

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201800145-00
Ubicación 23031
Condenado PEDRO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
C.C # 19456328

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

ESTADO 15 JVL

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00145-00 No. (23031)

Condenado: PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

C.C. No. 19.456.328

Reclusión: COMEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 18 de diciembre de 2017, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** la pena de 4 años y 6 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallados penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **30 de noviembre de 2017**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora

bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
17662519	10-12/2019	372	31
		TOTAL	31 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta No. 7553191 del 09 de enero de 2020 en el que se evidencia que el comportamiento del penado en grado de “Ejemplar”, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, en esta oportunidad se reconocerá al penado **PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** redención de pena por estudio en proporción de **31 días**.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Ahora bien, en lo que respecta al subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹.

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición “previa valoración a la conducta punible”, y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”.

Sobre este asunto conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir

con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195, M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde,

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

“ (...) con ocasión a la información aportada por fuente humana – alias [Flaco], agentes adscritos a la Seccional de Investigación SIJIN de la Policía Metropolitana de Bogotá (en adelante SIJIN MEBOG) tuvieron conocimiento de la existencia de una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes que operaba en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, utilizando como fachada el establecimiento de razón social “Karamba Crossover”.

De acuerdo con la información recaudada por los miembros de la SIJIN MEBOG, la fiscalía ordenó la interceptación de quince (15) abonados telefónicos, la vigilancia del inmueble ubicado en la Calle 53 No. 27 A 49, tres (3) seguimientos a personas objeto de investigación, una actuación de agente encubierto – labor en la que un agente de Policía Judicial obtuvo tres (3) muestras de “Cocaína y sus derivados” en el establecimiento “Karamba Crossover”, - dos (2) inspecciones a expedientes y órdenes de búsqueda selectiva en base de datos, mediante las cuales, según los respectivos informes, se pudo establecer la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes – en la modalidad de narcomenudeo – en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, conformada por PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y otros, situación que llevó a la Fiscalía a solicitar orden de captura en su contra.”

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes en esta ciudad capital, más concretamente a la actividad coloquialmente llamada “narcomenudeo”, la que sin duda constituye una fuente generadora de acciones contrarias a la ley.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las

fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Comparte además este Juzgado executor de la pena, las consideraciones del fallador en la sentencia, cuando sobre la gravedad de la conducta indicó:

"(...)

En efecto la sustancia estupefaciente produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin importar género, raza o condición social, revelando ser una problemática latente para la comunidad, circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra comunidad afronta y contra la cual, el Estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo.

El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, que amenaza con apoderarse del mismo; sin lugar a dudas, su gravedad es directamente proporcional a las exorbitantes ganancias que los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta generan.

No debe dejarse de lado, que sin ser parte directa de la producción y comercialización del estupefaciente, los autores de conductas como el narco menudeo son responsable también del daño al medio ambiente y al sistema financiero del país que este fenómeno produce. (...)"

De acceder al sustituto de la libertad condicional se estaría enviando un erróneo mensaje para la comunidad en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de todo, incluso sobre las instituciones del Estado Social de Derecho; no puede obviarse que las funciones del penado en la empresa criminal desarticulada era la de almacenar y vender sustancia estupefacientes, así como pagar la coima correspondiente a los uniformados de la Policía Nacional para encubrir su accionar; siendo el hombre de confianza de la línea de estupefacientes conocida como "marcela o rojo" encargado de administrar la llamada "olla".

Aun cuando este Juzgado no puede desconocer el comportamiento que ha tenido el sentenciado en la reclusión, al punto que fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1442 del 21 de abril de 2020, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas

similares por parte de los demás ciudadanos, deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra.

Se insiste además en este asunto en la necesidad de dar aplicación a las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”³

Así las cosas, este Despacho niega la Libertad Condicional del señor **PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNANDÉZ** quien será favorecido con los descuentos que por redención de pena acredite.

En virtud a lo anterior, se abstendrá este Juzgado de entrar en la verificación de los demás presupuestos fijados para el sustituto de la libertad condicional, pues como se dijo, el análisis de la gravedad de la conducta demanda la ejecución de la pena en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNANDÉZ** redención de pena en proporción de **31 días por estudio**.

³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas –

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
RECORDOS DE TELEFONOS DE PAGAS
125 JUN 2020
• LUIS ALFONSO CEJAS M. LINA
• 17970054 TP 143625.CS3
INTERPONGO RECURSO DE APELACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 18 de diciembre de 2017, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** la pena de 4 años y 6 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas; luego de ser hallados penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **30 de noviembre de 2017**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora

bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
17662519	10-12/2019	372	31
		TOTAL	31 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta No. 7553191 del 09 de enero de 2020 en el que se evidencia que el comportamiento del penado en grado de “Ejemplar”, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, en esta oportunidad se reconocerá al penado **PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** redención de pena por estudio en proporción de **31 días**.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Ahora bien, en lo que respecta al subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia

con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195, M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde,

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195, M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde,

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

“ (...) con ocasión a la información aportada por fuente humana – alias [Flaco], agentes adscritos a la Seccional de Investigación SIJIN de la Policía Metropolitana de Bogotá (en adelante SIJIN MEBOG) tuvieron conocimiento de la existencia de una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes que operaba en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, utilizando como fachada el establecimiento de razón social “Karamba Crossover”.

De acuerdo con la información recaudada por los miembros de la SIJIN MEBOG, la fiscalía ordenó la interceptación de quince (15) abonados telefónicos, la vigilancia del inmueble ubicado en la Calle 53 No. 27 A 49, tres (3) seguimientos a personas objeto de investigación, una actuación de agente encubierto – labor en la que un agente de Policía Judicial obtuvo tres (3) muestras de “Cocaína y sus derivados” en el establecimiento “Karamba Crossover”, - dos (2) inspecciones a expedientes y órdenes de búsqueda selectiva en base de datos, mediante las cuales, según los respectivos informes, se pudo establecer la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes – en la modalidad de narcomenudeo en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, conformada por PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y otros, situación que llevó a la Fiscalía a solicitar orden de captura en su contra.”

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes en esta ciudad capital, más concretamente a la actividad coloquialmente llamada “narcomenudeo”, la que sin duda constituye una fuente generadora de acciones contrarias a la ley.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las

fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Comparte además este Juzgado ejecutor de la pena, las consideraciones del fallador en la sentencia, cuando sobre la gravedad de la conducta indicó:

"(...)

En efecto la sustancia estupefaciente produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin importar género, raza o condición social, revelando ser una problemática latente para la comunidad, circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra comunidad afronta y contra la cual, el Estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo.

El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, que amenaza con apoderarse del mismo; sin lugar a dudas, su gravedad es directamente proporcional a las exorbitantes ganancias que los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta generan.

No debe dejarse de lado, que sin ser parte directa de la producción y comercialización del estupefaciente, los autores de conductas como el narco menudeo son responsable también del daño al medio ambiente y al sistema financiero del país que este fenómeno produce. (...)"

De acceder al sustituto de la libertad condicional se estaría enviando un erróneo mensaje para la comunidad en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de todo, incluso sobre las instituciones del Estado Social de Derecho; no puede obviarse que las funciones del penado en la empresa criminal desarticulada era la de almacenar y vender sustancia estupefacientes, así como pagar la coima correspondiente a los uniformados de la Policía Nacional para encubrir su accionar; siendo el hombre de confianza de la línea de estupefacientes conocida como "marcela o rojo" encargado de administrar la llamada "olla".

Aun cuando este Juzgado no puede desconocer el comportamiento que ha tenido el sentenciado en la reclusión, al punto que fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1442 del 21 de abril de 2020, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas

bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
17662519	10-12/2019	372	31
		TOTAL	31 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta No. 7553191 del 09 de enero de 2020 en el que se evidencia que el comportamiento del penado en grado de "Ejemplar", aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, en esta oportunidad se reconocerá al penado **PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** redención de pena por estudio en proporción de **31 días**.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Ahora bien, en lo que respecta al subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodler Agudelo - Universidad Externado de Colombia

similares por parte de los demás ciudadanos, deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra.

Se insiste además en este asunto en la necesidad de dar aplicación a las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales."

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"³

Así las cosas, este Despacho niega la Libertad Condicional del señor **PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** quien será favorecido con los descuentos que por redención de pena acredite.

En virtud a lo anterior, se abstendrá este Juzgado de entrar en la verificación de los demás presupuestos fijados para el sustituto de la libertad condicional, pues como se dijo, el análisis de la gravedad de la conducta demanda la ejecución de la pena en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** redención de pena en proporción de **31 días por estudio**.

³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

Radicado No. 2018-00145-00 (23031)
Sentenciado. PEDRO RAFAEL RODRIGUEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al
sentenciado **PEDRO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** conforme lo indicado en
el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los
fines de consulta necesarios.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

PEDRO RAFAEL RODRIGUEZ H
7D 96885 19456328 9-10
10-06-20

Unidad de Servicio Administrativo Judicial
Ejecución de Sentencias y Medidas de Ejecución
Ejecución de Sentencias y Medidas de Ejecución
15 JUL 2020 ---- **06**
La Secretaría *[Signature]*

Re: NOTIFICO AI 03/06/2020 - NI 23031 - RODRIGUEZ HERNANDEZ

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Mié 10/06/2020 7:06 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 9/06/2020, a la(s) 10:23 p. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I., DE FECHA 03/06/2020, DEL N.I. 23031 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

<NIEGA LC 23031.pdf>